



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1169/2024

EXP. N.º 00327-2022-PA/TC
AREQUIPA
MATÍAS PFOCCOALATA ALCCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Matías Pfoccoalata Alcca contra la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2020², el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y al artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

Manifiesta haber realizado labores mineras extractivas de forma interrumpida desde el 22 de febrero de 1984 hasta el 31 de agosto de 2018, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Refiere que, a consecuencia de ello, padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia mixta bilateral con 70% de menoscabo de su capacidad, conforme se aprecia del certificado médico de fecha 29 de diciembre de 2016.

¹ Foja 300.

² Fojas 37.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00327-2022-PA/TC
AREQUIPA
MATÍAS PFOCCOALATA ALCCA

La emplazada contesta la demanda³ manifestando que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad, pues los exámenes auxiliares contenidos en la historia clínica no concuerdan con el diagnóstico señalado en el certificado médico. Añade que no existe certeza del grado de menoscabo y que por ello debe disponerse una nueva evaluación médica ante el INR. Por otro lado, aduce que es incompatible que el asegurado perciba simultáneamente pensión y remuneración cuando se padece de una gran invalidez.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 4, de fecha 5 de marzo de 2021⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que los exámenes médicos que obran en la historia clínica del demandante no son suficientes para acreditar que padece las enfermedades profesionales que invoca. Recuerda que al caso es de aplicación la Regla Sustancial 2 establecida en el precedente emitido en el Expediente 0799-2014-PA/TC.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Resolución 12, de fecha 29 de noviembre de 2021, confirmó la apelada por el mismo fundamento. Añade que, al no existir certeza de la enfermedad profesional que padece el actor, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El accionante interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental

³ Fojas 94.

⁴ Fojas 176.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00327-2022-PA/TC
AREQUIPA
MATÍAS PFOCCOALATA ALCCA

a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el actor cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del antedicho Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00327-2022-PA/TC
AREQUIPA
MATÍAS PFOCCOALATA ALCCA

Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. Por su parte, en el fundamento 35, Regla Sustancial 2, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de julio de 2023, con carácter de precedente, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Los certificados médicos de EsSalud o del Minsa no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos, la especialidad registrada en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.

Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00327-2022-PA/TC
AREQUIPA
MATÍAS PFOCCOALATA ALCCA

8. En el presente caso, con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, el actor presentó el Certificado Médico n.º 496-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016⁵, donde la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, sede Arequipa, dictaminó que el accionante padece de neumoconiosis e hipoacusia mixta bilateral leve con 70% de menoscabo global. De igual manera, el recurrente presentó la Historia Clínica n.º 30574750⁶, que corresponde al mencionado certificado médico.
9. Cabe mencionar que mediante el decreto del Tribunal Constitucional emitido con fecha 8 de setiembre de 2023 se dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú-Japón, Ministerio de Salud, para que ordenase practicar una evaluación médica al actor, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la aseguradora demandada, a fin de que se determine si padece de las enfermedades profesionales alegadas.
10. Es menester precisar que se dispuso una nueva evaluación médica debido a que el certificado médico no generaba convicción, puesto que la historia clínica que lo respaldaba contenía irregularidades, dado que el examen de rayos X⁷ y el informe radiológico⁸ se efectuaron en marzo y abril de 2019, respectivamente, esto es, con posterioridad a la fecha de emisión del certificado médico. Además de ello tampoco obraba el examen auxiliar de potenciales evocados, que constituye un examen auxiliar necesario para determinar la enfermedad profesional de hipoacusia.
11. No obstante, visto que, hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, el INR no ha informado a este Tribunal acerca de si sometió al demandante a una nueva evaluación médica o no, con la finalidad de generar certeza o convicción sobre el real estado de salud del actor, esta Sala del Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que debe dilucidarse en la vía ordinaria, por lo que desestima la presente demanda.

⁵ Fojas 12.

⁶ Fojas 13-25.

⁷ Fojas 21, revés.

⁸ Fojas 22 y 23.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00327-2022-PA/TC
AREQUIPA
MATÍAS PFOCCOALATA ALCCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO